

WWW.CONSTITUYENTESOBERANA.ORG

Anteproyecto de Ley por el respeto a las diferencias contra toda forma de discriminación

Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia

CAPITULO I,

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.

(Objeto, Alcances y ámbito de aplicación).- El objeto de la presente Ley es promover y garantizar que la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas sean reales y efectivas prohibiendo toda forma de discriminación que obstaculizan e impiden el pleno desarrollo de las capacidades de las personas en la participación de la vida política, económica, cultural y social del país

Esta ley especifica, las sanciones que corresponden a los sujetos y autores que discriminan como de las medidas de prevención del mismo. Esta ley se aplicará a todas las personas naturales, autoridades, líderes sociales y de opinión pública, estantes y habitantes del territorio Boliviano, siendo su cumplimiento y aplicación obligatoria

Artículo 2.

(Prioridad Nacional)

El Estado Boliviano establece como prioridad y como una de sus políticas públicas, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos expresamente detallados en tratados y convenios suscritos, adoptados y ratificados sobre derechos humanos, así como el de promover la igualdad de oportunidades y de trato digno de las personas.

Artículo 3.

(Interpretación)

Todas las autoridades Nacionales, Departamentales, y Municipales o de cualquier rango y/o jerarquía aplicarán esta Ley, tomando en cuenta para su interpretación los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos, adoptados y ratificados por el Estado Boliviano en materia de discriminación

Artículo 4.

(Definiciones)

Para efectos de aplicación de la presente Ley, se considerará: discriminación; toda distinción, exclusión, postergación, restricción y/o preferencia que, basada en la raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma; dialecto; religión; opiniones ideológicas; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia que tenga por efecto; incitar, impedir restringir y/o anular el ejercicio de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y menoscabar la dignidad del ser humano.

Artículo 5.

(Sujetos)

Con el objeto de determinar a los autores de actos discriminatorios, se identifican a los siguientes sujetos:

- a) Discriminación Ejercida por Sujetos Públicos quienes cumplen una función de autoridad civil, militar y policial sea Nacional, Departamental y Municipal.
- b) Discriminación Ejercida por Sujetos Públicos quienes cumplen una función de Líderes Sociales y de opinión pública Nacional, Departamental y Municipal.
- c) Discriminación Ejercida por Sujetos Naturales es decir, las personas civiles

Artículo 6.

(Bien jurídico protegido)

Para efectos de la presente Ley, el bien jurídicamente protegido es la dignidad del ser humano, siendo deber del Estado respetarla y protegerla.

CAPITULO II

PREVENCION DE LA DISCRIMINACION

Artículo 7.

(Conductas discriminatorias)

A efecto de los artículos anteriores, se consideran conductas discriminatorias; incitar, limitar, restringir, impedir, negar prohibir y/o anular: a) El acceso a la educación pública o privada sin razón justificada.

- b) La libre elección de empleo, las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- c) El establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales.
- d) El libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- e) La participación del paciente en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.
- f) La participación equitativa en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- g) El acceso a los juicios orales, la participación como jurado, la no delegación de un defensor público
- h) La prestación de asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos y/o judiciales, cuando alguna de las partes hable su idioma nativo o dialecto.
- i) La libre elección de cónyuge o pareja.
- j) La libre expresión o manifestación de las ideas, de pensamiento, de conciencia, de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten el bien común.
- k) El acceso a la información, salvo en aquellos casos no permitidos por leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- l) La participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.
- m) El idioma originario o dialecto, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas y/o privadas.
- n) El ejercicio de derechos y libertades a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación que promueva; el odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia.
- o) El ejercicio de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las comunidades, pueblos indígenas y naciones originarias.

Artículo 8.

(Medidas de Prevención)

Para prevenir los actos y conductas discriminatorias, el Estado por intermedio de sus ministerios tiene la obligación de elaborar Políticas de Estado que involucren actividades como: educar por medio de cursos, talleres, seminarios y otros similares a todos los sujetos descritos en el artículo quinto, para este efecto se crea el Consejo Nacional Contra Toda Forma de Discriminación

CAPITULO III

CONSEJO NACIONAL CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACION

Artículo 9.

(Consejo Nacional)

- a) Se crea el Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación, para efectos de prevención, seguimiento y evaluación de políticas públicas del Estado contra la discriminación nacional, departamental y municipal, su conformación estará basada en las organizaciones de la sociedad civil y entidades estatales expresamente designadas.
- b) Para su composición se establece un representante por cada una de estas organizaciones, la forma de elección de los mismos dependerá de cada organización social y del Estado.
- c) Los representantes elegidos por las organizaciones sociales no percibirán del tesoro general de la nación ningún sueldo o salario, siendo obligación del Estado cubrir los gastos para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a reglamentod) El Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación promoverá, gestionará y planificar acciones de denuncia y defensa de los derechos y libertades de otros grupos humanos vulnerables Contra toda Forma de Discriminación, como de las trabajadoras del hogar, trabajadores asalariados, alcohólicos, drogadictos, niños y niñas trabajadores de la calle, madres adolescentes solteras, zafreros de caña de azúcar, trabajadores sirgueros, trabajadores castañeros y otros grupos humanos vulnerables de discriminación.

Artículo 10.

(Composición)

Para efectos de esta Ley el Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación estará conformada por las siguientes organizaciones;

- a) Organizaciones de Pueblos Originarios.
- b) Organizaciones de Mujeres.
- c) Organizaciones de Personas de la Tercera Edad.
- d) Organizaciones de Diversidad Sexual.
- e) Organizaciones de Afro descendientes.
- f) Organizaciones de Personas con Discapacidad.

- g) Organizaciones de Niños, adolescentes y jóvenes.
- h) Comisión Mixta de Derechos Humanos del Parlamento Nacional.
- i) Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- j) Defensor del Pueblo.
- k) Ministerio Público de la Nación.
- l) Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia

Artículo 11. (De las tareas)

I. El Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación tendrá como tareas principales:

1. Promover políticas públicas de premiación a personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas que se hayan destacado por su labor en contra de la discriminación o realicen actividades en pro de la igualdad de los Bolivianos y Bolivianas.
2. Gestionar como asignatura curricular de formación en los Institutos Militares, Academia Nacional de Policía, Universidades Públicas y Privadas, como de Institutos de Educación Superior, temas contra la discriminación.
3. Promover el estudio e investigación para prevenir las formas de Discriminación que se practican en nuestra sociedad.
4. Difundir la presente Ley y todos los instrumentos legales, nacionales e internacionales, relacionados con el tema.
5. Realizar campañas de comunicación para que la sociedad llegue al convencimiento de que la discriminación es un atentado contra los derechos humanos.
6. Capacitarse internamente y crear conciencia en los administradores y operadores de justicia, demás de todos los funcionarios de la administración pública; sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de toda forma de discriminación.
7. Promover procesos de formación y capacitación orientados en valores de igualdad, solidaridad, tolerancia, autoestima y dignidad en los programas de educación formal y no formal apropiados a todos los niveles del proceso educativo para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en actitudes dolosas de discriminación.
8. Promover seminarios, cursos, talleres, foros, coloquios y otros similares, con organizaciones Estatales, Embajadas, Organizaciones no Gubernamentales, Organizaciones de la Sociedad Civil para prevenir las formas de discriminación ejercidas por cualquier persona.

Artículo 12.

(De su funcionamiento)

El Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación elaborará su reglamento de funcionamiento, donde establecerá sus directrices sobre la base de esta Ley, las cuales deberá dar cumplimiento a las tareas asignadas en el artículo anterior. Debiendo reunirse cada quince días o cuando sea necesario, con la finalidad de rendir informes, proponer estrategias, diseñar planes y asumir posiciones sobre el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13.

(Parte coadyuvante)

Es facultad del Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación constituirse en parte coadyuvante de las acciones judiciales interpuestas por los delitos tipificados en la presente Ley. Especialmente cuando se trate de discriminación.

Artículo 14

(Presupuesto)

El Tesoro General de la Nación otorgara los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del mencionado consejo previa presentación del presupuesto al Congreso de la República y su posterior aprobación.

CAPITULO IV

TIPIFICACION

Artículo 15.

(Tipos penales)

Para efectos de la presente Ley se consideran delitos:

1. **Discriminación.** .El que incite, limite, restrinja, impida, niegue, prohíba, excluya, o anule el ejercicio de cualquier derecho o libertad que trate de justificar toda distinción, exclusión, postergación, restricción o preferencia por motivo de raza; origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia. El infractor será sancionado con una pena privativa de libertad de 2 á 4 años ó de 40 semanas de servicio a la comunidad.
2. **Instigación pública a discriminar.** El que instigare públicamente, al odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución

y la xenofobia, por motivo de raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia. El infractor será sancionado con 30 á 40 semanas de servicios a la comunidad.

1. **Apología pública a discriminar.** El que públicamente defienda cualquier delito basado en el odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia, por motivo de raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia discriminatoria nacional o internacional. El infractor será sancionado con una pena privativa de libertad de 2 años ó de 10 á 20 semanas de servicio a la comunidad.

Artículo 16.

(Acción penal).

Los tipos penales señalados supra son de acción penal pública que será ejercida por el Ministerio Público a través de una fiscalía especializada, sin perjuicio de la participación que se reconoce legalmente a la víctima y el apoyo del Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación en sujeción a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 17.

(Agravante General).

Todos los delitos tipificados por el Código Penal Boliviano agravarán sus condenas en 2 á 4 años ó 40 semanas de servicio a la comunidad, cuando los móviles que los hayan impulsado fuesen por motivos discriminatorios por; raza; origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia.

Artículo 18.

(Disposiciones finales).

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley podrá ser interpretada como negación o supresión de otros derechos

fundamentales y garantías constitucionales insertas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 19.

(Derogaciones)

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

WWW.CONSTITUYENTESOBERANA.ORG